



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2108 de la Comisión de 16 de diciembre de 2020 por el que se modifica el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 en relación con el mercado sanitario que debe utilizarse para determinadas carnes destinadas al consumo humano en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte** ⁽¹⁾ 1

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2020/2109 de la Comisión de 16 de diciembre de 2020 por la que se modifican las Decisiones 93/52/CEE, 2003/467/CE, 2004/558/CE y 2008/185/CE en lo que respecta a las listas de Estados miembros y regiones de estos reconocidos oficialmente indemnes de varias enfermedades de los animales terrestres** [notificada con el número C(2020) 9301] ⁽¹⁾ 4
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2020/2110 de la Comisión de 16 de diciembre de 2020 por la que se modifica la parte C del anexo I de la Decisión 2009/177/CE en lo referente a la calificación de libre de enfermedad del Reino Unido respecto a Irlanda del Norte en relación con determinadas enfermedades de los animales acuáticos** [notificada con el número C(2020) 9303] ⁽¹⁾ 10
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2020/2111 de la Comisión de 16 de diciembre de 2020 por la que se modifica el anexo I de la Decisión 2010/221/UE respecto a la referencia al Reino Unido en lo relativo a Irlanda del Norte para la aprobación de medidas nacionales destinadas a limitar el impacto de determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y los animales acuáticos silvestres de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE del Consejo** [notificada con el número C(2020) 9302] ⁽¹⁾ 14
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2020/2112 de la Comisión de 16 de diciembre de 2020 por la que se modifican los anexos de las Decisiones 93/455/CEE, 1999/246/CE y 2007/24/CE en lo referente a la aprobación de los planes de alerta o emergencia del Reino Unido respecto de Irlanda del Norte para el control de la fiebre aftosa, la peste porcina clásica, la gripe aviar y la enfermedad de Newcastle** [notificada con el número C(2020) 9307] ⁽¹⁾ 17

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2020/2113 de la Comisión de 16 de diciembre de 2020 que modifica, en lo referente a la entrada del Reino Unido, el anexo I de la Decisión 2004/3/CE, por la que se autoriza la adopción, contra determinadas enfermedades, de medidas más estrictas que las previstas en los anexos I y II de la Directiva 2002/56/CE del Consejo respecto de la comercialización de patatas de siembra en todo el territorio de determinados Estados miembros o en una parte del mismo [notificada con el número C(2020) 9306] ⁽¹⁾ 21

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2108 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 2020

por el que se modifica el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 en relación con el mercado sanitario que debe utilizarse para determinadas carnes destinadas al consumo humano en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 18, apartado 8, parte introductoria y letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión ⁽²⁾ establece disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales en relación con la elaboración de productos de origen animal destinados al consumo humano. El anexo II de dicho Reglamento de Ejecución establece las modalidades prácticas de marcado sanitario, que indica, entre otras cosas, si la carne es apta para el consumo humano.
- (2) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (el Acuerdo de Retirada), y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, el Reglamento (UE) 2017/625, así como los actos de la Comisión basados en él, seguirán aplicándose a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte tras la finalización del período transitorio. Por este motivo, es necesario modificar los requisitos establecidos en el anexo II de dicho Reglamento en relación con el mercado sanitario que debe utilizarse en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.

⁽¹⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo de 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión en lo que respecta a los controles oficiales (DO L 131 de 17.5.2019, p. 51).

- (3) Procede, por tanto, modificar el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 en consecuencia.
- (4) Dado que el período transitorio previsto en el Acuerdo de Retirada finaliza el 31 de diciembre de 2020, el presente Reglamento debe ser aplicable a partir del 1 de enero de 2021.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En el anexo II del Reglamento (UE) 2019/627, la letra a) del punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «a) el nombre del país en que está situado el establecimiento, consignado entero en letras mayúsculas o bien mediante su código ISO de dos caracteres. No obstante, en el caso de los Estados miembros (*), dichos códigos serán BE, BG, CZ, DK, DE, EE, IE, GR, ES, FR, HR, IT, CY, LV, LT, LU, HU, MT, NL, AT, PL, PT, RO, SI, SK, FI, SE y UK(NI);

(*) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a los fines del presente anexo las referencias a los Estados miembros incluyen al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2109 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 2020

por la que se modifican las Decisiones 93/52/CEE, 2003/467/CE, 2004/558/CE y 2008/185/CE en lo que respecta a las listas de Estados miembros y regiones de estos reconocidos oficialmente indemnes de varias enfermedades de los animales terrestres

[notificada con el número C(2020) 9301]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2, y su artículo 10, apartado 2,

Vista la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽²⁾, y en particular el capítulo 1, sección II, de su anexo A,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 64/432/CEE establece las normas zoonitarias que regulan los intercambios de bovinos y porcinos en la Unión. En ella se fijan las condiciones en las que los Estados miembros o regiones de estos pueden ser reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis, leucosis bovina enzoótica y rinotraqueítis infecciosa bovina en lo que respecta a los rebaños de bovinos, y de la enfermedad de Aujeszky, en lo relativo a los rebaños de porcinos.
- (2) Si bien las Islas Anglonormandas y la Isla de Man, como dependencias internas autónomas de la Corona británica, no forman parte de la Unión, tienen una relación especial y limitada con la Unión. En consecuencia, el Reglamento (CEE) n.º 706/73 del Consejo ⁽³⁾ prevé que el Reino Unido, las Islas Anglonormandas y la Isla de Man se consideren un mismo Estado miembro por lo que se refiere a la aplicación de las normas de la legislación zoonitaria, entre otras.
- (3) La Directiva 91/68/CEE establece las normas zoonitarias que regulan los intercambios de ovinos y caprinos en la Unión. En ella se fijan las condiciones en las que los Estados miembros o regiones de estos pueden ser reconocidos oficialmente indemnes de brucelosis (*B. melitensis*) en relación con los rebaños de ovinos y caprinos.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 93/52/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, se reconoce a los Estados miembros que figuran en su anexo I oficialmente indemnes de brucelosis (*B. melitensis*) por lo que respecta a los rebaños de ovinos y caprinos, de conformidad con las condiciones establecidas en la Directiva 91/68/CEE. El Reino Unido figura en el anexo I de dicha Decisión como oficialmente indemne de la brucelosis (*Brucella melitensis*).

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n.º 706/73 del Consejo, de 12 de marzo de 1973, relativo a la regulación comunitaria aplicable a las Islas Anglonormandas y a la Isla de Man en lo que se refiere a los intercambios de productos agrícolas (DO L 68 de 15.3.1973, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión 93/52/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad (DO L 13 de 21.1.1993, p. 14).

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión 2003/467/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, las regiones de los Estados miembros que figuran en el capítulo 2 de su anexo I se declaran oficialmente indemnes de tuberculosis en relación con los rebaños de bovinos, de conformidad con las condiciones establecidas en la Directiva 64/432/CEE. Por lo que se refiere al Reino Unido, los territorios de Escocia y la Isla de Man figuran como regiones oficialmente indemnes de tuberculosis.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 2003/467/CE, las regiones de los Estados miembros que figuran en el capítulo 2 de su anexo II se declaran oficialmente indemnes de brucelosis en relación con los rebaños de bovinos de conformidad con las condiciones establecidas en la Directiva 64/432/CEE. Por lo que se refiere al Reino Unido, los territorios de Inglaterra, Escocia y Gales, Irlanda del Norte y la Isla de Man figuran como regiones oficialmente indemnes de brucelosis.
- (7) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 2003/467/CE, los Estados miembros y las regiones que figuran en su anexo III se declaran oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica en relación con los rebaños de bovinos, de conformidad con las condiciones establecidas en la Directiva 64/432/CEE. En el capítulo 1 del anexo III de la Decisión 2003/467/CE, el Reino Unido figura como Estado miembro oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica y, en el capítulo 2 de dicho anexo, Jersey y la Isla de Man están consignados como regiones oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica.
- (8) La Decisión 2004/558/CE de la Comisión ⁽⁶⁾ establece la lista de los Estados miembros y regiones de estos autorizados a aplicar garantías adicionales respecto a la rinotraqueítis infecciosa bovina de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Directiva 64/432/CEE. Jersey figura en el anexo II de dicha Decisión como región en la que se aplican garantías adicionales respecto a la rinotraqueítis infecciosa bovina de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE.
- (9) La Decisión 2008/185/CE de la Comisión ⁽⁷⁾ establece garantías suplementarias para los desplazamientos de porcinos entre los Estados miembros. Estas garantías están relacionadas con la clasificación de los Estados miembros o regiones de estos en función de su situación respecto a la enfermedad de Aujeszky. El Reino Unido figura en el anexo I de dicha Decisión como indemne de la enfermedad de Aujeszky. En el punto 2, letra d), del anexo III de dicha Decisión, se enumeran los institutos encargados de comprobar la calidad del método ELISA en cada Estado miembro. Entre los centros enumerados, figura un instituto del Reino Unido. De conformidad con la sección 36 del anexo 2 del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, las referencias a los laboratorios nacionales de referencia en los actos enumerados en dicha sección no deben entenderse como referencias al laboratorio de referencia del Reino Unido.
- (10) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (el Acuerdo de Retirada), y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, las Directivas 64/432/CEE y 91/68/CEE y los actos de la Comisión basados en ellas deben seguir aplicándose en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte después de la expiración del período transitorio regulado en el Acuerdo de Retirada. Por este motivo, las referencias al Reino Unido en el anexo I de la Decisión 93/52/CEE, en el capítulo 2 del anexo II de la Decisión 2003/467/CE, así como en el capítulo 1 de su anexo III, y en el anexo I de la Decisión 2008/185/CE deben sustituirse por referencias al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.
- (11) Además, es preciso suprimir las referencias al Reino Unido que figuran en el capítulo 2 del anexo I de la Decisión 2003/467/CE, así como en el capítulo 2 del anexo III de dicha Decisión, en el anexo II de la Decisión 2004/558/CE y en el anexo III de la Decisión 2008/185/CE.
- (12) Procede, por tanto, modificar las Decisiones 93/52/CEE, 2003/467/CE, 2004/558/CE y 2008/185/CE en consecuencia.

⁽⁵⁾ Decisión 2003/467/CE de la Comisión, de 23 de junio de 2003, por la que se establece el estatuto de determinados Estados miembros y regiones de Estados miembros oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica en relación con rebaños bovinos (DO L 156 de 25.6.2003, p. 74).

⁽⁶⁾ Decisión 2004/558/CE de la Comisión, de 15 de julio de 2004, por la que se aplica la Directiva 64/432/CEE del Consejo en lo que respecta a las garantías adicionales para los intercambios intracomunitarios de animales de la especie bovina relacionadas con la rinotraqueítis infecciosa bovina, y a la aprobación de los programas de erradicación presentados por determinados Estados miembros (DO L 249 de 23.7.2004, p. 20).

⁽⁷⁾ Decisión 2008/185/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2008, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad (DO L 59 de 4.3.2008, p. 19).

- (13) Dado que el período transitorio regulado en el Acuerdo de Retirada finaliza el 31 de diciembre de 2020, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.
- (14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 93/52/CEE, el capítulo 2 del anexo II y el capítulo 1 del anexo III de la Decisión 2003/467/CE, así como el anexo I de la Decisión 2008/185/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

El capítulo 2 del anexo I y el capítulo 2 del anexo III de la Decisión 2003/467/CE, el anexo II de la Decisión 2004/558/CE, así como el anexo III de la Decisión 2008/185/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Parte 1

En el anexo I de la Decisión 93/52/CE, el cuadro se sustituye por el siguiente:

«Código ISO	Estado miembro (*)
BE	Bélgica
CZ	Chequia
DK	Dinamarca
DE	Alemania
EE	Estonia
IE	Irlanda
CY	Chipre
LV	Letonia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
HU	Hungría
NL	Países Bajos
AT	Austria
PL	Polonia
RO	Rumanía
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia
FI	Finlandia
SE	Suecia
UK (NI)	Reino Unido (Irlanda del Norte)

(*) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias a los Estados miembros incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.».

Parte 2

El capítulo 2 del anexo II de la Decisión 2003/467/CE se modifica como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Regiones de los Estados miembros (*) oficialmente indemnes de brucelosis

(*) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias a los Estados miembros incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.».

2) La entrada correspondiente al Reino Unido se sustituye por el texto siguiente:

«En el Reino Unido (Irlanda del Norte):

— Irlanda del Norte.».

Parte 3

En el capítulo 1 del anexo III de la Decisión 2003/467/CE, el cuadro se sustituye por el siguiente:

«Código ISO	Estado miembro(*)
BE	Bélgica
CZ	Chequia
DK	Dinamarca
DE	Alemania
EE	Estonia
IE	Irlanda
CY	Chipre
LV	Letonia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
HU	Hungría
NL	Países Bajos
AT	Austria
PL	Polonia
RO	Rumanía
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia
FI	Finlandia
SE	Suecia
UK (NI)	Reino Unido (Irlanda del Norte)

(*) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias a los Estados miembros incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.».

Parte 4

El anexo I de la Decisión 2008/185/CE se modifica como sigue

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Estados miembros (*) o regiones que están indemnes de la enfermedad de Aujeszky y en los que está prohibida la vacunación

(*) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias a los Estados miembros incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.».

2) La entrada correspondiente al Reino Unido se sustituye por el texto siguiente:

«UK (NI)	Reino Unido (Irlanda del Norte)	Irlanda del Norte».
----------	---------------------------------	---------------------

*ANEXO II***Parte 1**

En el capítulo 2 del anexo I de la Decisión 2003/467/CE, se suprime la entrada relativa al Reino Unido.

Parte 2

En el capítulo 2 del anexo III de la Decisión 2003/467/CE, se suprime la entrada relativa al Reino Unido.

Parte 3

En el anexo II de la Decisión 2004/558/CE, se suprime la entrada relativa al Reino Unido.

Parte 4

En el punto 2, letra d), del anexo III de la Decisión 2008/185/CE, se suprime la entrada relativa al Reino Unido.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2110 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2020****por la que se modifica la parte C del anexo I de la Decisión 2009/177/CE en lo referente a la calificación de libre de enfermedad del Reino Unido respecto a Irlanda del Norte en relación con determinadas enfermedades de los animales acuáticos***[notificada con el número C(2020) 9303]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos ⁽¹⁾, y en particular su artículo 49, apartado 1, su artículo 50, apartado 2, letra a), y apartado 3, su artículo 51, apartado 2, y su artículo 61, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2009/177/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/88/CE en lo que respecta a la vigilancia, los programas de erradicación y la calificación de libre de la enfermedad de Estados miembros, zonas y compartimentos. En las columnas segunda y cuarta del cuadro que figura en la parte C del anexo I de dicha Decisión, se enumeran los Estados miembros que han sido declarados libres de la enfermedad de conformidad con el artículo 49, apartado 1, de la Directiva 2006/88/CE, y las zonas y compartimentos que han sido declarados libres de la enfermedad de conformidad con el artículo 50, apartado 3, de dicha Directiva. La enfermedad a la que se aplica esta calificación de libre de la enfermedad figura en la primera columna del mismo cuadro.
- (2) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (el Acuerdo de Retirada), y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, la Directiva 2006/88/CE y los actos de la Comisión basados en ella deben seguir aplicándose en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte después de la expiración del período transitorio regulado en el Acuerdo de Retirada. Por este motivo, las referencias al Reino Unido en la parte C del anexo I de la Decisión 2009/177/CE deben sustituirse por referencias al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.
- (3) Procede, por tanto, modificar el anexo I de la Decisión 2009/177/CE en consecuencia.
- (4) Dado que el período transitorio regulado en el Acuerdo de Retirada finaliza el 31 de diciembre de 2020, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La parte C del anexo I de la Decisión 2009/177/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

⁽²⁾ Decisión 2009/177/CE de la Comisión, de 31 de octubre de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo que respecta a la vigilancia, los programas de erradicación y la calificación de «libre de la enfermedad» de Estados miembros, zonas y compartimentos (DO L 63 de 7.3.2009, p. 15).

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión

ANEXO

«PARTE C

Estados miembros (*), zonas y compartimentos “libres de la enfermedad”

Enfermedad	Estado miembro	Código ISO	Delimitación geográfica del área “libre de la enfermedad” (Estado miembro, zona o compartimento)
Septicemia hemorrágica vírica (SHV)	Dinamarca	DK	Todo el territorio continental
	Irlanda	IE	Todo el territorio
	Chipre	CY	Todas las zonas continentales dentro de su territorio
	Finlandia	FI	Todas las zonas continentales y litorales dentro de su territorio, a excepción de la región de Åland
	Suecia	SE	Todo el territorio
	Reino Unido (Irlanda del Norte)	UK (NI)	Irlanda del Norte
Necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)	Dinamarca	DK	Todo el territorio
	Irlanda	IE	Todo el territorio
	Chipre	CY	Todas las zonas continentales dentro de su territorio
	Finlandia	FI	Todo el territorio, excepto el compartimento costero de Ii, Kuivaniemi, y las cuencas hidrográficas siguientes: 14.72 Virmasvesi, 14.73 Nilakka, la zona de 4.74 Saarijärvi y la zona de 4.41 Pielinen
	Suecia	SE	Todo el territorio
	Reino Unido (Irlanda del Norte)	UK (NI)	Irlanda del Norte
Herpesvirosis koi (HVK)	Irlanda	IE	Todo el territorio
	Reino Unido (Irlanda del Norte)	UK (NI)	Irlanda del Norte
Anemia infecciosa del salmón (AIS)	Bélgica	BE	Todo el territorio
	Bulgaria	BG	Todo el territorio
	Chequia	CZ	Todo el territorio
	Dinamarca	DK	Todo el territorio
	Alemania	DE	Todo el territorio
	Estonia	EE	Todo el territorio
	Irlanda	IE	Todo el territorio
	Grecia	EL	Todo el territorio
	España	ES	Todo el territorio
	Francia	FR	Todo el territorio
	Italia	IT	Todo el territorio
	Chipre	CY	Todo el territorio

(*) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias a los Estados miembros incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

	Letonia	LV	Todo el territorio
	Lituania	LT	Todo el territorio
	Luxemburgo	LU	Todo el territorio
	Hungría	HU	Todo el territorio
	Malta	MT	Todo el territorio
	Países Bajos	NL	Todo el territorio
	Austria	AT	Todo el territorio
	Polonia	PL	Todo el territorio
	Portugal	PT	Todo el territorio
	Rumanía	RO	Todo el territorio
	Eslovenia	SI	Todo el territorio
	Eslovaquia	SK	Todo el territorio
	Finlandia	FI	Todo el territorio
	Suecia	SE	Todo el territorio
	Reino Unido (Irlanda del Norte)	UK/NI	Irlanda del Norte
Infección por <i>Marteilia refringens</i>	Irlanda	IE	Todo el territorio
	Reino Unido (Irlanda del Norte)	UK/NI	Toda la costa de Irlanda del Norte, excepto Belfast Lough y la bahía de Dundrum
Infección por <i>Bonamia ostreae</i>	Irlanda	IE	Toda la costa, a excepción de: 1. el puerto de Cork 2. la bahía de Galway 3. el puerto de Ballinakill 4. la bahía de Clew 5. Achill Sound 6. Loughmore, la bahía de Blacksod 7. Lough Foyle 8. Lough Swilly 9. la bahía de Kilkieran
	Reino Unido (Irlanda del Norte)	UK (NI)	Toda la costa de Irlanda del Norte, excepto Lough Foyle y Strangford Lough
Enfermedad de la mancha blanca»			

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2111 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2020

por la que se modifica el anexo I de la Decisión 2010/221/UE respecto a la referencia al Reino Unido en lo relativo a Irlanda del Norte para la aprobación de medidas nacionales destinadas a limitar el impacto de determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y los animales acuáticos silvestres de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE del Consejo

[notificada con el número C(2020) 9302]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos ⁽¹⁾, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2010/221/UE de la Comisión ⁽²⁾, se aprueban medidas nacionales para limitar el impacto de determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y de los animales acuáticos silvestres de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE.
- (2) El territorio del Reino Unido figura en la segunda columna del cuadro que recoge el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libre de varias de las enfermedades enumeradas en la primera columna de dicho cuadro.
- (3) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (el Acuerdo de Retirada), y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, la Directiva 2006/88/CE y los actos de la Comisión basados en ella deben seguir aplicándose en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte después de la expiración del período transitorio regulado en el Acuerdo de Retirada. Por este motivo, las referencias al Reino Unido en el anexo I de la Decisión 2010/221/UE deben sustituirse por referencias al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.
- (4) Procede, por tanto, modificar el anexo I de la Decisión 2010/221/UE en consecuencia.
- (5) Dado que el período transitorio regulado en el Acuerdo de Retirada finaliza el 31 de diciembre de 2020, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2010/221/UE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

⁽¹⁾ DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

⁽²⁾ Decisión 2010/221/UE de la Comisión, de 15 de abril de 2010, por la que se aprueban medidas nacionales para limitar el impacto de determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y de los animales acuáticos silvestres de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE del Consejo (DO L 98 de 20.4.2010, p. 7).

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Estados miembros (*) y zonas considerados libres de las enfermedades enumeradas en el cuadro y autorizados a tomar medidas nacionales para evitar la introducción de esas enfermedades de conformidad con el artículo 43, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE

Enfermedad	Estado miembro	Código	Delimitación geográfica del área "libre de la enfermedad" (Estado miembro, zona o compartimento)
Viremia primaveral de la carpa (VPC)	Dinamarca	DK	Todo el territorio
	Irlanda	IE	Todo el territorio
	Hungría	HU	Todo el territorio
	Finlandia	FI	Todo el territorio
	Suecia	SE	Todo el territorio
	Reino Unido (Irlanda del Norte)	UK (NI)	Irlanda del Norte
Renibacteriosis	Irlanda	IE	Todo el territorio
	Reino Unido (Irlanda del Norte)	UK (NI)	Irlanda del Norte
Necrosis pancreática infecciosa (NPI)	Finlandia	FI	Las partes continentales del territorio
	Suecia	SE	Las partes continentales del territorio
Infección por <i>Gyrodactylus salaris</i>	Irlanda	IE	Todo el territorio
	Finlandia	FI	Las cuencas hidrográficas del Tenojoki y el Näätamönjoki; las cuencas hidrográficas del Paatsjoki, el Tuulomajoki y el Uutuanjoki se consideran zonas tampón
	Reino Unido (Irlanda del Norte)	UK (NI)	Irlanda del Norte
Herpesvirus de los ostreidos tipo 1 μ var (OshV-1 μ var)	Irlanda	IE	Compartimento 1: bahía de Sheephaven Compartimento 3: bahías de Killala, Broadhaven y Blacksod Compartimento 4: bahía de Streamstown Compartimento 5: bahías de Bertraghboy y Galway Compartimento A: vivero de la bahía de Tralee
	Reino Unido (Irlanda del Norte)	UK (NI)	El territorio de Irlanda del Norte, salvo la bahía de Dundrum, la bahía de Killough, Lough Foyle, Carlingford Lough, Larne Lough y Strangford Lough
Infección por alfavirus de los salmónidos (AVS)	Finlandia	FI	Las partes continentales del territorio»

(*) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, leído en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias a los Estados miembros incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2112 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2020****por la que se modifican los anexos de las Decisiones 93/455/CEE, 1999/246/CE y 2007/24/CE en lo referente a la aprobación de los planes de alerta o emergencia del Reino Unido respecto de Irlanda del Norte para el control de la fiebre aftosa, la peste porcina clásica, la gripe aviar y la enfermedad de Newcastle***[notificada con el número C(2020) 9307]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle ⁽¹⁾, y en particular su artículo 21, apartado 3,Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽²⁾, y en particular su artículo 22, apartado 3,Vista la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE ⁽³⁾, y en particular su artículo 72, apartado 7,Vista la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE ⁽⁴⁾, y en particular su artículo 62, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 93/455/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, se aprobaron los planes de alerta para el control de la fiebre aftosa de los Estados miembros que figuran en su anexo.
- (2) Mediante la Decisión 1999/246/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, se aprobaron los planes de alerta para el control de la peste porcina clásica de los Estados miembros que figuran en su anexo.
- (3) En el anexo de la Decisión 2007/24/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, figura la lista de los Estados miembros que han aprobado planes de emergencia para el control de la gripe aviar y la enfermedad de Newcastle.
- (4) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (el Acuerdo de Retirada), y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, las Directivas 92/66/CEE, 2001/89/CE, 2003/85/CE y 2005/94/CE y los actos de la Comisión basados en ellas deben seguir aplicándose en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte después de la expiración del período transitorio regulado en el Acuerdo de Retirada. Por este motivo, las referencias al Reino Unido en los anexos de las Decisiones 93/455/CEE, 1999/246/CE y 2007/24/CE deben sustituirse por referencias al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.
- (5) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia los anexos de las Decisiones 93/455/CEE, 1999/246/CE y 2007/24/CE.

⁽¹⁾ DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 306 de 22.11.2003, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

⁽⁵⁾ Decisión 93/455/CEE de la Comisión, de 23 de julio de 1993, por la que se aprueban planes de alerta para el control de la fiebre aftosa (DO L 213 de 24.8.1993, p. 20).

⁽⁶⁾ Decisión 1999/246/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 1999, por la que se aprueban planes de alerta para el control de la peste porcina clásica (DO L 93 de 8.4.1999, p. 24).

⁽⁷⁾ Decisión 2007/24/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, por la que se aprueban planes de emergencia para el control de la gripe aviar y la enfermedad de Newcastle (DO L 8 de 13.1.2007, p. 26).

- (6) Dado que el período transitorio regulado en el Acuerdo de Retirada finaliza el 31 de diciembre de 2020, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 93/455/CEE se sustituye por el texto del anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

En la lista del anexo de la Decisión 1999/246/CE, la entrada correspondiente al Reino Unido se sustituirá por la siguiente:

«Reino Unido (Irlanda del Norte) *

* De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias a los Estados miembros incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.»

Artículo 3

El anexo de la Decisión 2007/24/CE se sustituye por el texto del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO

Quedan aprobados los planes de alerta para el control de la fiebre aftosa de los Estados miembros ⁽¹⁾ siguientes:

Bélgica

Dinamarca

Alemania

Grecia

España

Francia

Irlanda

Italia

Luxemburgo

Países Bajos

Austria

Portugal

Finlandia

Suecia

Reino Unido (Irlanda del Norte)».

(¹) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias a los Estados miembros incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

ANEXO II

«ANEXO

Lista de los Estados miembros ⁽¹⁾contemplados en el artículo 3

Código	País
AT	Austria
BE	Bélgica
BG	Bulgaria
CY	Chipre
CZ	Chequia
DE	Alemania
DK	Dinamarca
EE	Estonia
EL	Grecia
ES	España
FI	Finlandia
FR	Francia
HU	Hungría
IE	Irlanda
IT	Italia
LV	Letonia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
MT	Malta
NL	Países Bajos
PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumanía
SE	Suecia
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia
UK (NI)	Reino Unido (Irlanda del Norte)

(¹) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias a los Estados miembros incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2113 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2020

que modifica, en lo referente a la entrada del Reino Unido, el anexo I de la Decisión 2004/3/CE, por la que se autoriza la adopción, contra determinadas enfermedades, de medidas más estrictas que las previstas en los anexos I y II de la Directiva 2002/56/CE del Consejo respecto de la comercialización de patatas de siembra en todo el territorio de determinados Estados miembros o en una parte del mismo

[notificada con el número C(2020) 9306]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/56/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de patatas de siembra ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/56/CE establece que, respecto a la comercialización de patatas de siembra en la totalidad o en parte del territorio de uno o de varios Estados miembros, la Comisión debe autorizar que se adopten medidas más rigurosas que las reguladas en sus anexos I y II, contra organismos nocivos que no existan en estas regiones o que parezcan especialmente nocivos para los cultivos de estas regiones.
- (2) A este respecto, la Decisión 2004/3/CE de la Comisión ⁽²⁾ autoriza la adopción de medidas, contra algunas enfermedades, más estrictas que las reguladas en los anexos I y II de la Directiva 2002/56/CE por lo que se refiere a la comercialización de patatas de siembra en todo el territorio de determinados Estados miembros o en una parte del mismo. Concretamente, la Decisión 2004/3/CE establece que los Estados miembros consignados en la columna 1 de su anexo I están autorizados, en lo relativo a la comercialización de patatas de siembra en las regiones que figuran paralelamente a sus nombres en la columna 2 de dicho anexo, a establecer determinadas restricciones respecto a la comercialización de patatas de siembra. Por lo que se refiere al Reino Unido, en la columna 2 del anexo I de la Decisión 2004/3/CE figuran actualmente las regiones de Cumbria, Northumberland (Inglaterra), Irlanda del Norte y Escocia a efectos de dicha autorización.
- (3) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (el Acuerdo de Retirada), y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, leído en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, la Directiva 2002/56/CE y los actos de la Comisión basados en ella deben seguir aplicándose en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte después de la expiración del período transitorio regulado en el Acuerdo de Retirada. Por este motivo, al final del período transitorio, solo Irlanda del Norte debe figurar como región en la columna 2 del anexo I de la Decisión 2004/3/CE.
- (4) Procede, por tanto, modificar el anexo I de la Decisión 2004/3/CE en consecuencia.
- (5) Dado que el período transitorio regulado en el Acuerdo de Retirada finaliza el 31 de diciembre de 2020, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 60.

⁽²⁾ Decisión 2004/3/CE de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por la que se autoriza la adopción, contra determinadas enfermedades, de medidas más estrictas que las previstas en los anexos I y II de la Directiva 2002/56/CE del Consejo respecto de la comercialización de patatas de siembra en todo el territorio de determinados Estados miembros o en una parte del mismo (DO L 2 de 6.1.2004, p. 47).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2004/3/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Estado miembro ⁽¹⁾	Región
Alemania	<ul style="list-style-type: none"> — Estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental — Municipio de Groß Lüsewitz — Localidades de Lindenhof y Pentz del municipio de Metschow — Municipios de Böhlendorf, Breesen, Langsdorf y localidad de Grammow del municipio de Grammow — Municipios de Hohenbrünzow, Hohenmocker, localidad de Ganschendorf del municipio de Sarow y localidad de Leistenow del municipio de Utzedel — Municipios de Ranzin, Lüssow y Gribow — Municipio de Pelsin
Irlanda	Todo el territorio
Portugal	Azores (zonas por encima de 300 m de altitud)
Finlandia	Municipios de Liminka y Tyrnävä
Reino Unido ⁽¹⁾	Irlanda del Norte»

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias a los Estados miembros incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES